

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 16 de agosto de 1907

NÚMERO 40

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 70.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 70

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. San José á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Ezequiel Solís Veliz, de treinta y dos años de edad, casado, maestro de instrucción primaria, guatemalteco y vecino de la villa del Naranjo, por homicidio en la persona de Federico Villalobos Bolaños, que fué mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y del mismo vecindario; juicio en el cual intervienen el Licenciado Marciano Acosta Morales, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1º—Que en providencia dictada á las nueve y cincuenta minutos de la noche del veintidós de octubre de mil novecientos cinco, con noticia de que hacía pocos momentos había sido lesionado el señor Villalobos, que desempeñaba el cargo de Jefe Político del Naranjo, levantó el Alcalde de dicho cantón, la sumaria correspondiente para averiguar el hecho y sus circunstancias. El herido declaró: que como á las nueve y media de la noche del propio día, se encontraba en el establecimiento de billar que José Manuel Peralta, tenía en el centro de la villa del Naranjo, en compañía de Rafael Blanco, Rosendo Sabat, José Espinosa, Eloy González, y otras personas á quienes por el momento no recordaba, cuando entró Ezequiel Solís Veliz, y dirigiéndose á él, le preguntó si era cierto que él había dicho á la cocinera de Solís, que la sala de la casa de éste estaba sucia, y como le contestó que no y que si el preguntante se lo podría probar, Solís, le replicó que sí lo había dicho; que él le contestó que no era cierto, y entonces Solís le disparó un tiro de revólver, con el cual lo hirió en el estómago; que en el acto él agarró á Solís, y no lo soltó hasta entregárselo á la policía, y el señor Blanco, mientras tanto le quitó el revólver; que entre él y Solís, había un antecedente de disgusto, aunque no de mucha consideración, pues consistía únicamente en calumnias de Solís, porque éste decía que el declarante trataba de burlarse de él, según se lo manifestó en su despacho, á lo que le contestó que no era cierto; y que otro antecedente era el de que Solís pertenecía al Partido Republicano y él al Nacional, [folio 3]. Villalobos, falleció en la tarde del día veinticuatro de octubre, y reconociendo el cadáver por el respectivo Médico del Pueblo, éste encontró que tenía una herida en el abdomen, producida con arma de fuego: que el proyectil interesó en su trayecto los tejidos de la pared abdominal anterior, perforó en dos partes el colón descendente, alcanzó los músculos de la región lumbar y se alojó al lado de la cuarta vértebra lumbar, en el tejido adiposo subcutáneo; é informó que las lesiones del peritoneo y del colón habían sido las causas directas de la peritonitis de que sucumbió el paciente, [folio 25];

2º—Que Solís, en su declaración indagatoria, dijo que no sabía ni presumía nada respecto de los hechos á que la causa se refiere: que con motivo de encontrarse ebrio desde como las seis de la tarde del

día veintidós de octubre referido, no recordaba en donde hubiera estado á la hora del suceso, ni lo que hiciera [folio 26]; pero en la confesión con cargos, manifestó que confesaba ser autor del crimen por que se sigue la causa, y que si no lo hizo ante el Alcalde del Naranjo, fué por error, al suponer que solamente ante el Juzgado del Crimen podía hacerlo, [folio 43];

3º—Que el Juez del Crimen declaró á Solís, responsable como autor del crimen de homicidio referido, le impuso la pena de presidio interior mayor por ocho años, la de quedar inhabilitado para el ejercicio de profesiones titulares por el tiempo de la pena principal, y absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos y derechos políticos; la de pagar á la viuda é hijos del occiso un jornal diario conforme la ley, satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados y perder el arma que usó para ejecutar el delito; todo en sentencia de las tres y media de la tarde del veinticuatro de julio, de mil novecientos seis, con fundamento en los artículos 11 [atenuantes 7ª y 14ª], 12 [agravantes 6ª y 18ª] 14, 15, 25, 33, 36, 39, 57, 63, 69, 76, 83, 92, 95, 414 [inciso 2º], del Código Penal, 106, 188, 437, 483, 485, 546 y 549 del de Procedimientos Penales;

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, que conoció de la causa en virtud de recurso interpuesto por Solís, en sentencia pronunciada á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez y nueve de octubre último, le condenó á la pena de presidio interior menor por siete meses, con la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, en vez de la pena principal é inhabilitaciones que se le impusieron en la sentencia de primera instancia, que confirmó en cuanto á lo demás; y dispuso recomendar al Poder Ejecutivo, el indulto del reo.—[Artículo 11, atenuantes 7ª y 14ª—38, 75, 76, 106, incisos 2º y 3º, y 414, inciso 2º del Código Penal];

5º—Que el Fiscal de Corte, recurrió para ante este tribunal en demanda de casación de la sentencia referida, con fundamento en los artículos 627, 630, 631, 632, 641 á 656 del Código de Procedimientos Penales, por las siguientes razones: Consta de las declaraciones del sumario que Solís, llegó al lugar donde estaba Federico Villalobos; que preguntó á éste si era cierto que había dicho que la sala de la casa del mismo Solís, estaba sucia; que Villalobos contestó que no era así, y á su vez le preguntó si se lo podría probar, á lo que replicó Solís, que sí lo había dicho; y que como Villalobos, insistiera en su negativa, Solís le disparó un tiro de revólver que le acertó en el vientre y le causó la muerte. En el plenario, fué todo confesado por el reo. Consta de las pruebas de la defensa y de la confesión del procesado, que desde hacía algún tiempo había entre éste y Villalobos ciertas diferencias que los enemistaron, pero que luego desaparecieron, al extremo de llegar á juntarse y alternar amigablemente; y que al hecho de autos no precedió otro motivo inmediato que la expresión de que si no le daban deseos de bailar en aquella sala tan limpia, ó de que, quién iba á bailar en aquella sala tan limpia, que los testigos María Chacón y Dolores Villalobos, ponen en boca de Federico Villalobos, como dirigida la primera á propósito de un baile que había en aquel momento en casa de Solís. Como se ve de lo expuesto, el motivo que invoca el reo, no fué sino un pretexto para llevar á cabo el hecho, y revela una deliberación y un propósito firme y determinado de matar á Villalobos, en la primera oportunidad. De otro modo no se explica que por motivo tan baladí como lo es la expresión atribuida á Villalobos, y que á pesar de la negativa de éste de haberla proferido, lo que en todo caso equivalía á una satisfacción que le daba públicamente, puesto que estaban presentes varias personas, Solís disparara su revólver hacia una parte del cuerpo del adversario en donde las heridas que se producen son siempre más peligrosas, si no mortales. La Sala Segunda, en el considerando segundo de su fallo, forzando de una manera extre-

mada los argumentos y tomando en cuenta los buenos antecedentes y cualidades, entre ellas, la cultura, el perfeccionamiento moral y altruismo del procesado, le atribuye un trastorno psíquico, que si no puede considerarlo como base racional y justa para eximirlo de la responsabilidad penal, lo estima como una causa poderosa y muy calificada de atenuación para el efecto de rebajar la pena; no siendo esto así ni á los ojos de la ley, ni á los de la sana crítica todo vez que esa educación, ese altruismo y ese perfeccionamiento moral reconocidos á Solís, le obligan más que á un hombre inculto ó burdo á medirse en sus proceder, ó cuando menos á adoptar los procedimientos de un lance de honor, si tan ofendido se hallaba de Villalobos. La deliberación en la ejecución del hecho se ve claramente de la insistencia de Solís, buscando pretexto para consumarlo, en afirmar que era cierto lo que Villalobos públicamente negaba, como una satisfacción á sus reclamaciones; así como de la prueba de la defensa sobre antecedentes, puesto que ella demuestra una mala preparación de Solís, contra Villalobos, de quien se consideraba víctima y que estaba á caza de una oportunidad para traducirse en hechos violentos y tangibles, como el resultado lo atestigua, y que adrede tomó por buena una que precisamente no lo era. La Sala Segunda ha errado de hecho y de derecho en la apreciación de la confesión y de la prueba testimonial, violando con ello los artículos 437, 485 y 533, del Código de Procedimientos Penales. El reo dice en su confesión, y así lo declaran varios testigos, que le disparó á Villalobos, porque le contaron que éste había dicho que la sala de su casa estaba sucia lo que la Sala Segunda estima como una injuria grave al calificarla como estímulo muy poderoso para cometer el crimen; y el error es evidente porque las injurias graves son las que el artículo 438 del Código Penal, califica de tales, y la expresión de Villalobos no merece racionalmente, esa calificación. Ha habido, pues, aplicación indebida del inciso 7º del artículo 11 del Código Penal, y del inciso 2º del artículo 414 ibídem, al considerar el hecho de autos comprendido en el caso de ese inciso, toda vez que el procesado obró con alevosía y premeditación; y se han violado las circunstancias 1ª y 5ª del inciso 1º del artículo 414 citado y el 485 del Código de Procedimientos Penales, con error de derecho en la apreciación de la prueba. Se han infringido también los incisos 5º, 6º y 13º del artículo 12 del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque á pesar de constar de autos la premeditación, la superioridad del arma con que Solís cometió el hecho, sobre la actitud indefensa en que se encontraba el agredido, en la circunstancia de encontrarse éste ejerciendo las funciones de autoridad pública del lugar donde se ejecutó el delito, la Sala Segunda, no reconoce la existencia de esas agravantes; con lo cual viola, además, los artículos 524, 533 y 485 del Código de Procedimientos Penales. En resumen, se debe imponer la pena del inciso primero, del artículo 414 del Código Penal, que es deportación. Si se estimare que no existen las circunstancias que califican de asesinato el hecho, la sentencia debe ser casada por infracción del artículo 75 del Código Penal, porque habiendo dos agravantes muy calificadas, la sexta y décima tercera del artículo 12 del mismo Código, y una sola atenuante, debió imponerse al reo la pena del inciso 2º del artículo 414 citado, en el máximo. Se han violado también los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 606 del Código Penal, porque quien ataca de improviso á una autoridad legítima, por un asunto tan baladí no merece la recomendación de indulto.

6º—Que el Licenciado Acosta, ha interpuesto asimismo recurso de casación, alegando que ha habido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del inciso 9º del artícu-

lo 10 del Código Penal, y de los 437 y 485 del Código de Procedimientos Penales; que la Sala de Instancia, en su fallo dijo: "El estímulo ha de haber sido poderosísimo para lanzar al crimen á un hombre de antecedentes limpios que durante la mayor parte de su vida había ejercido con devoción la profesión del magisterio, una de las que requieren más altruismo y la que más acaso contribuye al perfeccionamiento moral de quien dignamente la sigue; fué necesaria, indudablemente, una excitación extraordinaria, un trastorno psíquico." "No hay que considerar solamente la ofensa proferida por el señor Villalobos, pocos momentos antes del suceso; hay que considerar en favor del reo, que esta ofensa, aunque relativamente leve, pudo producir en él violenta excitación que casi lo cegara, porque tuvo el desgraciado efecto de traer á su ánimo, reunidas y agrandadas, acaso por una situación especial, todas las anteriores ofensas hechas á él por el señor Villalobos, y que detalladamente constan en los autos:" que esas palabras —que cristalizan todo el proceso—son las bases de una absolución, y quienquiera que mire los autos y estudie sus resultancias con criterio hondo y sereno, tiene que llegar á esa conclusión;

7º—Que en el procedimiento no se nota defecto; y

*Considerando:*

En cuanto al recurso del defensor:

Que la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el inciso 9º del artículo 10, Código Penal, y que se alega como único fundamento de este recurso, no tiene apoyo alguno en los autos, fuera de que la fuerza irresistible de que trata, ese inciso que entraña siempre una violencia material, además de ser de muy rara aplicación en los hechos delictuosos, ni siquiera se ha intentado probar en el presente caso y si bien el recurrente pretende darle el valor de fuerza irresistible á la violencia moral producida en el ánimo del reo, por las ofensas inferidas contra él por el occiso, debe tenerse en cuenta que la ley no admite como eximente de esta clase más que el miedo insuperable, pues otros movimientos pasionales como los impulsos del odio, del rencor, de la ira y de la venganza, de ninguna manera pueden aceptarse como motivos de exculpación en los delitos que se cometen; no ha habido, por consiguiente, la violación del artículo citado, y el recurso debe declararse sin lugar por este motivo;

En cuanto al recurso del Fiscal:

1º—Que las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación conocida, que el señor Fiscal de Corte cree que concurren en el delito de homicidio que se juzga, no están justificadas en la causa, porque de ella no aparece que el procesado obrara á traición ó sobre seguro y porque no tuvo tiempo suficiente de reflexionar en los pocos momentos que trascurrieron entre la última ofensa que se le hizo y la ejecución del delito. El caso, pues, no está comprendido en el inciso 1º sino en el segundo del artículo 414 del Código Penal, y por lo mismo, no ha habido la mala aplicación de esta ley, ni la violación de las disposiciones 1ª y 5ª del artículo 12 ibídem;

2º—Que no existe la aplicación indebida que se alega del inciso 7º, artículo 11, Código Penal, porque es indudable que las ofensas cometidas contra el procesado por el señor Villalobos, anteriores al delito, comprobadas en los autos, y unidas á la última que se le infringió, produjeron en su espíritu la exacerbación que dió por resultado la ejecución del crimen de homicidio, por el cual se ha seguido la presente causa;

3º—Que si bien no deben computarse contra el reo, como se ha dicho anteriormente, las agravantes 1ª y 5ª del artículo 12 del Código Penal, sí deben tomarse en cuenta las circunstancias de la misma clase 6ª y 18ª del mismo artículo, por el abuso de arma que hizo Solís, y por la ofensa ó desprecio del respeto debido á la autoridad del Jefe Político señor Villalobos, al causarle la lesión que le produjo la muerte. Por violación de estas disposiciones debe ser casada la sentencia recurrida, que no computa estas circunstancias agravantes que tan notoriamente están justificadas en el proceso;

4º—Que es innecesario resolver el punto propuesto sobre la recomendación de indulto que se hace en favor del reo, en el fallo de segunda instancia, con violación según se dice, de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 106 del Código Penal, desde luego que ese fallo se casa por esta sentencia y por consiguiente, no puede subsistir la recomendación indicada.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida por el defensor del reo, con costas á cargo del recurrente; y con lugar la demandada por el Fiscal

de Corte, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nota.—Acepto el fallo anterior, con la reserva de que no estimo que la fuerza irresistible que como circunstancia eximente contiene el Código Penal, entraña siempre y únicamente una violencia material, pues bien puede referirse á motivos é impulsos morales, el carácter, naturaleza y vehemencia de los cuales—quedan entregados en cada caso al criterio sano del juzgador—para tenerlos ó no como razones de exculpación.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las 2½ p. m. de hoy fué legalmente juramentado el nuevo Juez Civil de Alajuela, señor Licenciado Juan Rafael Argüello de Vars, quien ha garantizado su responsabilidad con la fianza de la señora Mariana de Vars Castillo de Argüello.

San José, 14 de Agosto de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 449

A las dos de la tarde del día dos de setiembre próximo, se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, un caballo retinto, careto, y de buena andadura, sirviendo de base para el remate la suma de veintitrés colones en que fué valorado. Esto se hace en ejecución seguida por Zacarías Cubero contra Ezequiel Loaiza Monge.

El que quiera hacer postura, ocurra.  
Alcaldía 1ª del cantón de San José, 13 de agosto de 1907.

ANTONIO MARÍA SOTO

CARLOS BONILLA,  
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 471

A las 12 del 6 del entrante setiembre remataré en el mejor postor, y en la puerta exterior de esta oficina, la finca que se describe así: terreno de pastos y montes, situado en el punto llamado *Quebrada del Salto*, del barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, con terrenos municipales poseídos por Eusebio Montes; al Sur, con terrenos municipales; al Este, con propiedad de la sucesión de Antolino Azofeifa; y Oeste, ídem de la sucesión de Basileo Madrigal, quebrada de El Salto en medio; constante de cuatro hectáreas, según medida últimamente practicada. Está sin inscribir y pertenece á la Municipalidad de este cantón, por comisión de quien remataré esta finca. Servirá de base para el remate la suma de C 50-00, en que fué valorada. Quien quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía del cantón de Escasú, 14 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,  
Srio.

3 v. 1—C 3-15

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 429

A esta Alcaldía se ha presentado el señor Rafael Hernández Murillo, mayor, viudo, agricultor y de este domicilio, solicitando información de posesión de las fincas siguientes:

Primera.—Terreno cultivado de café, una parte, y resto de cultivar granos, como de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte y Oeste, terrenos de Luis Avalos, calle en medio por este último viento; Sur, terreno de Amparado Matamoros; Este, terreno de Mateo Hernández.

Segunda.—Terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, mide ésta doce metros de frente, por diez de fondo, y el terreno, veinte metros de frente por cuarenta de fondo, lindante: Norte y Este, terreno de la sucesión de Martín Hernández; Sur, terreno de Pablo Parra; y Oeste, calle en medio, terreno del solicitante.

Tercera.—Terreno cultivado de café, que mide veinte metros de frente, por veinte de fondo, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Silvestre Pérez; Sur, terreno de Leandro Mora; Este, calle en medio, terreno del solicitante; y Oeste, terreno de Gregorio Morales.

Cuarta.—Terreno de cultivar granos, constante de setenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Benito Alfaro; Sur, terreno de la sucesión de Cornelio Avalos; Este, calle en medio, terreno de Manuel Pérez; y Oeste, calle en medio, el panteón de esta villa.

Quinta.—Terreno cultivado de caña de azúcar que mide cuarenta metros de frente por diez de fondo, lindante: Norte, terreno de Pío Quinto Matamoros; Sur y Oeste, terreno del Presbítero don Luis Zumbado; y Este, terreno de Juana Carbonero.

Las fincas anteriores se hallan situadas: la primera en Los Altos; y las demás en el centro de esta villa, cantón de Mora, provincia de San José; asegura el petente haberlas poseído libres de gravamen, por más de diez años y las hubo, por compra, la primera á Martín Hernández, la segunda á Manuel Hernández, la tercera á Juana Sibaja, la cuarta á Josefa Pérez y la quinta á Pedro Hernández.

Publico el presente para los efectos de ley.  
Alcaldía única del cantón de Mora.—6 de agosto de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,  
Srio.

3 v. 3—Cl. 6-70

Nº 435

Rosa Chaves, único apellido, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de Santiago de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente, adquirida por herencia de su madre Ignacia Chaves, el terreno y la casa construída por ella: casa de habitación de cinco metros de frente por tres metros y medio de fondo, compuesta de sala, cuarto y cocina, con el solar en que está ubicada, cultivado de café, de 15 metros 884 milímetros de frente por 12 metros y medio de fondo, sito en el barrio de Santiago del nuevo cantón de San Rafael, lindante: Norte y Este, propiedad de Trinidad Marín; Sur, calle pública en medio, ídem de María Josefa Hernández; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Antonia Chavarría.

Está libre de gravámenes y vale C 40-00.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia,—8 de agosto de 1907.

J. FRANCISCO JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,  
Srio.

3 v. 2—C 3-20

Nº 460

Virgilio Chacón Ramírez ó Ramírez único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, como albacea testamentario de la sucesión de Mercedes Ramírez único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos vecina de esta villa, solicita información posesoria para inscribir en nombre de la referida sucesión la finca siguiente: terreno cultivado de café situado en esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; mide como veinticinco áreas, cuatro centiáreas y cincuentidós decímetros cuadrados próximamente y limita: Norte, propiedad de Virgilio Chacón Ramírez único apellido; Sur, en parte calle pública, y en parte propiedad de la sucesión de Nazario Solano Conejo; Este, calle en medio, río Tiribí; y Oeste, en parte calle pública y en parte propiedad de la sucesión de Nazario Solano Conejo; tiene la finca una casa construída de adobes, teja de barro, madera redonda; mide doce metros cinco decímetros de frente al Oeste por siete metros tres decímetros de fondo poco más ó menos y se compone de sala, dos cuartos, cocina y un corredor, la finca está libre de gravámenes, vale mil colones y la adquirió la causante por herencia de Petronila Ramírez único apellido.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de la Unión, 3 de agosto de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS  
Srio.

3 v. 1—C 4-20

Nº 461

Modesto Fonseca Barahona, mayor de edad, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria, para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, constante como de doce áreas y noventaicinco centiáreas poco más ó menos, está atravesado de Este á Oeste hacia el lindero Norte por el río de la Cruz, y linda: Norte, propiedad de la sucesión del presbítero Rafael Carazo; Sur, Carretera Nacional; Este, propiedad de Francisco Hilarion Fernández (sucesión); y Oeste, callejón de entrada en medio ídem de Manuel Morales. Tiene la finca una casa como de diez metros cuarenta centímetros de frente al Oeste, por seis metros de frente al Sur, construcción de adobe y bahareque, madera redonda, teja de barro, y en parte de zinc, la cual se compone de sala, corredor y cocina. La adquirió por compra á Juan Santos Fonseca Quirós, quien la ha poseído por más de catorce años, quieta, pública, pacíficamente, sin interrupción, á título de propietario y se adhiere á la petición del señor Fonseca Barahona. La finca esta situada en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, libre de gravámenes y vale cien colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de La Unión, 24 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS  
Srio.

3 v. 1—C 4-10

Nº 462

Beatriz Fonseca Villalobos, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de este cantón, solicita información posesoria, para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en San Rafael; distrito primero cantón tercero de la provincia de Cartago; mide como seis áreas, treinta y tres centiáreas sesenta decímetros cuadrados poco más ó menos, y tiene una casa en él construída como de nueve metros, cuarenta centímetros de frente por igual fondo, compuesta de sala, corredor, cocina y dos aposentos, paredes de adobe, madera cuadrada y teja de barro; los linderos de la finca son: Norte propiedad, de Ciriaco Barahona, Sur, en parte ídem de Juan Cristóbal Fonseca y en parte ídem de la exponente; al Este, callejón privado de por medio, propiedad de Jesús Solano; y al Oeste, calle pública en medio, ídem de Francisco Solís. La adquirió por herencia de su padre Juan Fonseca Calderón, la ha poseído por más de quince años como dueña, quieta, pacíficamente y sin interrupción, no tiene gravámenes y vale doscientos colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de la Unión, 24 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS  
Srio.

3 v. 1—C 4-00

Nº 458

Para los efectos de ley, hago saber: que Raimundo Esquivel Cuadra, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria de la siguiente finca: terreno dividido en dos partes por un camino público, cuyas partes de terreno son de superficie plana, cultivadas de caña de azúcar y maíz y consta la primera parte de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindando esta parte: al Norte, con terreno de la sucesión de Ramón Acuña; Sur, calle real de San Carlos en medio, ídem de su propiedad; Este, con ídem de Rafael Rodríguez Coto; y Oeste, con ídem de José Loria.

La segunda parte linda: Norte, calle en medio, con el lote antes descrito; Sur, calle pública en medio, con propiedad de don Luis Castro Ureña, hoy, antes de Luis Salazar; Este, con ídem de Rafael Rodríguez Coto; y Oeste, con ídem de Jesús Vargas; consta este lote de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Vale cada parte treinta colonas.

Fueron adquiridos los lotes descritos por compra á Juana Barrantes, siendo viudo el petente.

Alcaldía del Zarco, 31 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

JESÚS VARGAS A. SEBASTIÁN ARIAS B.

3 v 1—C1. 3-95

### CONVOCATORIAS

Nº 457

Convócase á todos los interesados en la sucesión de María Jiménez Carranza á una junta que se celebrará aquí el jueves veintinueve del mes en curso á las dos de la tarde, para que en ella elijan albaceas, canozcan del inventario y avalúo practicados y acuerden respecto á reclamos pendientes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 10 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

3 2—C 2-00

Nº 450

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Juan León, conocido también con el nombre de Juan Espiroza Rojas, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San José, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del veintiséis del corriente mes, para que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente los bienes inventariados.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 8 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 453

Convócase á todos los acreedores en la insolvencia de Martiliano Aguilar Torres á las juntas que se verificarán á las dos de la tarde del treinta del corriente mes y á las tres de la tarde del treinta del corriente para que elijan curadores definitivos propietario y suplente, la primera; y para verificar el examen y reconocimiento de créditos y conocer de la autorización pedida por el curador para establecer un juicio de nulidad de una dación en pago hecha por el insolvente á su esposa Joaquina Arias Murillo, la segunda.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v 2—C1. 1-50

Nº 470

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Melisandro Alvarado, quien fué mayor, casado, comerciante y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á la una de la tarde del dos de setiembre entrante, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente definitivos, y conozcan del inventario y avalúo dado á los bienes de la sucesión.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR,

Srio.

3 v 1—C 2.00

### CITACIONES

Nº 468

Cito y emplazo, con dos meses de término, que se comenzarán á contar desde la publicación de este edicto, á todos los interesados en el juicio mortuorio de José Cristino Robledo García, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Chomes de esta jurisdicción, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no comparecen.

El primer edicto se publicó en el *Boletín Judicial* número 1 de 2 de julio próximo pasado.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 463

Por tercera vez, y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Crescencia Valverde García, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, prevenidos de que si así no lo verifican pasará la herencia á quienes corresponda. El primer edicto se publicó en el *Boletín Judicial* Nº 107 de 10 de mayo de este año.

Juzgado 1º Civil. San José. 14 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERON H.

Srio.

1 v. 1 C 1-00

Nº 459

Cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria de María Carazo Sánchez, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término de tres meses se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Don Juan Bautista Fonseca Garro, mayor de edad, soltero, pasante en Derecho, vecino de San José, aceptó el cargo de albacea provisional hoy á la una y media de la tarde.

Alcaldía única de la Unión, 3 de agosto de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS

Srio.

1 v. 1 C 1 00

Nº 472

Por segunda vez, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Jesús María Chavarría Rojas, vecino de Alajuelita, para que dentro de dos meses, contados desde hoy, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado 1º Civil.—San José, 12 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

1 v.—C1. 1-00

Nº 464

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Herminia Gutiérrez Corrales, que fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó el quince de julio de este año.

Juzgado 1º Civil, San José, 14 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 465

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Eugenio Echandi Corrales, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, prevenidos de que si así no lo verifican, pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó en el *Boletín Judicial* número 9 de 11 de julio último.

Juzgado 1º Civil de San José, 14 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 466

Por tercera vez citase y emplázase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Francisco Pineda Cárcamo, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Marcos, para que dentro del término de tres meses comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto fué publicado en el *Boletín Judicial* el primero de junio último.

Juzgado 2º Civil, San José, 14 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 469

Por segunda vez y con tres meses de término, que comenzarán á contarse del veintiuno de junio próximo pasado, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Teodora Aguilar Sandoval, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término indicado se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil de San José, 12 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

1 v.—C 1-00

AVISO

Los señores Juan Bolaños, Calderón, casado y José Vicente Coto Sáenz, soltero, ambos mayores, escribientes y de este vecindario, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para los puestos de Alcaldes 1º y 2º suplentes, respectivamente, de este cantón central, aceptaron el cargo y prestaron el juramento de ley, hoy á las 2 p. m.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—13 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

### EDICTOS EN LO CRIMINAL

El infrascrito, Alcalde primero del cantón central de Heredia, cita y emplaza con el término de nueve días al señor Cipriano Díaz, zapatero, oriundo de Nicaragua y cuyas demás calidades y residencia actual se ignoran, para que se presente en esta oficina á dar su declaración indagatoria en el sumario que se sigue por robo de materiales de zapatería en perjuicio del señor Alberto Muñoz Solano.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 29 de julio de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,

Srio.

Para los efectos del artículo 714 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que dice:

“Alfonso Jiménez Rojas, Secretario de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en el recurso respectivo se encuentra la sentencia que á la letra dice: “Corte suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.—En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Ezequiel Solís Velis, de treinta y dos años de edad, casado, maestro de instrucción primaria, guatemalteco y vecino de la villa del Naranjo, por homicidio en la persona de Federico Villalobos Bolaños, que fué mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y del mismo vecindario; juicio en el cual intervienen el Licenciado don Marciano Acosta Morales, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público.—Resultando 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... y Considerando 1º..... 2º..... Por tanto, condénase á Ezequiel Solís Velis á la pena de presidio interior mayor por seis años, con abono del tiempo de prisión; á quedar inhabilitado absolutamente para profesiones titulares mientras cumpla la pena principal, y absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos y derechos políticos; á pagar á la viuda é hijos menores del occiso la pensión de un jornal diario conforme á la ley; á satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito; y á perder el arma respectiva. (Artículos 36, 39 y 95 del Código Penal). Con certificación de esta sentencia, pasen los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno. Ante mí, Alfonso Jiménez.”

Es conforme.—Dado en la ciudad de San José, á las nueve y media de la mañana del trece de julio de mil novecientos siete.—Alfonso Jiménez.”

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 30 de julio de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULLIO MORA

Pro-srio

3 v. 3

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Palavicini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Brenes, por estafa en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía Segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Ramón Brenes Morales, casado, agricultor y vecino de Filadelfia, para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en causa seguida para averiguar el delito de fraude en perjuicio de la Hacienda Pública.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 30 de julio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Dolores Solís Jiménez, oriundo de Escasú de la provincia de San José, y vecino últimamente de la mina Tres Amigos, para que comparezca á rendir declaración indagatoria en sumaria que siga para averiguar el delito de lesiones menos graves causadas á Aristides Guerrero y Eugenio Lazo, apercibido de considerársele rebelde y contumaz si no compareciere.

Alcaldía única del cantón de Cañas, Guanacaste, 30 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,

Srio.

Cito y emplazo á los testigos Jesús Alpizar, Clemente Morera, Gonzalo Guerrero y Fidel Montoya, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la segunda audiencia del veinticuatro de los corrientes, comparezcan en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa en perjuicio de Rafael Silvera.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR.

Con diez días de término, cito y emplazo á la reo Ev<sup>a</sup> Fernández, con el objeto que dentro de ese término, se presente á este despacho, á dar su declaración indagatoria en las informaciones que se le siguen, por fuga de la cárcel con escalamiento, bajo el apercibimiento, si no lo verifica de las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,  
Srio.

3 v-2

Cito y emplazo al testigo Francisco Mena, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este despacho á rendir declaración en causa seguida á José María Mora Arguedas y otros por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v-2

Con el término de nueve días, cito y emplazo al testigo Juan Rojas, que fué vecino de Miramar de esta jurisdicción y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca á este despacho á declarar en causa seguida á Elías Cruz Rodríguez, por depósito de aguardiente clandestino en perjuicio del Fisco.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907,

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v-2

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Her<sup>a</sup> Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1<sup>a</sup> de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,  
Srio.

3 v-2

Con cinco días de término, cito y emplazo á José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.  
Srio.

Cito y emplazo á los testigos Victoria Aguirre Beita, Vicente Santamaría, Alfonso González Pineda, Tomás Chavarría Sánchez y Nicasio Beita, que fueron vecinos de este lugar el año mil novecientos dos, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y seis del próximo mes de agosto, se presenten en este despacho á ratificar su declaración que dieron en la causa contra Jerónimo Ballester, por el delito de lesiones en perjuicio de José Manuel Berjano.

Alcaldía de Golfo Dulce, 28 de julio de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

Al reo Juan Morera, (a) chapulín; se hace saber: que en la causa seguida contra él, y Alfredo Salas, por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las tres de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa, contra Juan Morera (a) chapulín, de único apellido, de dieciséis años de edad, y Alfredo Salas, Carvajal, de veintitrés años de edad, los dos solteros, agricultores y vecinos de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón. Como Agente Fiscal, figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, como defensor del procesado Juan Morera, el señor Carlos Clavera Masís, y como defensor del procesado Alfredo Salas Carvajal, el señor Jesús María Guzmán Mora, los tres mayores de edad, casados escribientes y vecinos de esta ciudad Resultando: 1<sup>o</sup>.....2<sup>o</sup>.....3<sup>o</sup>.....4<sup>o</sup>.....5<sup>o</sup>.....6<sup>o</sup>.....7<sup>o</sup>.....Considerando: 1<sup>o</sup>.....2<sup>o</sup>.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 38 del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales; fallo: que es imputable, á Juan Morera (a) chapulín, y á Alfredo Salas Carvajal, el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, por lo que se le condena á sufrir á cada uno, un año de presidio interior menor, descontable en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público, durante la condena. Se abonará á los reos la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, para comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,  
Srio.

3 v-2

Al reo ausente, Zenón Obando, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, siendo anteriormente vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción; se hace saber: Que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido, la presente causa, contra Zenón Obando, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1<sup>o</sup>.....2<sup>o</sup>.....3<sup>o</sup>.....4<sup>o</sup>.....5<sup>o</sup>.....Considerando: 1<sup>o</sup>.....2<sup>o</sup>.....3<sup>o</sup>.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Zenón Obando, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, por lo que se le condena á sufrir la pena de deportación, equivalente á veinte años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetuada para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y á sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el término de tres años. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquese esta sentencia por edictos.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco se encuentra el proveído que dice:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

Con cinco días de término, cito y emplazo á Diego González Azofeifa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este despacho, á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Alán Ly y Francisco Asen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.  
Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, al reo ausente Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, hace saber: que en la causa que se le sigue por homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen, Cartago, á las dos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar cómo ocurrieron los delitos de homicidio y lesiones en daño de los señores Balbino Hernández, y Albino Arias respectivamente, de calidades ignoradas el primero, mayor, soltero y de este vecindario el segundo, siendo agricultor.

Resulta: 1<sup>o</sup>) Que Albino Arias ofendido aquí dice lo siguiente: Como á las tres y tres cuartos de la tarde del día veintisiete de marzo del año en curso me encontraba en una casita cerca del río Molino en esta ciudad, cuando llegó el señor Balbino Hernández y me invitó para que fuera con él á tomar un fresco al establecimiento de Luis Medalla. Una vez allí se encontraron con migo Balbino Hernández y un individuo de nombre Francisco, persona desconocida: cuando tomé el refresco, Balbino lo pagó dando una moneda de veinticinco céntimos y recibiendo cinco céntimos vueltos el desconocido, por lo cual Hernández reclamó al dependiente su cinco vuelto. En ese acto el dueño del establecimiento le pidió al desconocido el cinco que había tomado, á lo cual contestó éste que él no robaba cinco sino cienes. Entonces Balbino le alegó que el cinco era de él y por este motivo el desconocido lo desafió y ambos salieron á la calle caminando como veinte varas en dirección Norte. Yo me fui detrás de esos

individuos con ánimo de evitar un disgusto, y entonces el desconocido dirigiéndose á mí, me dijo estas palabras: yo sé que usted es enemigo de Gerardo Navarro, y cuando esto decía, sacó un puñal y me dió una herida en el brazo izquierdo y traté de defenderme caminando para atrás y habiendo tropezado caí á tierra aprovechándose mi agresor de esa oportunidad para causarme dos heridas más: una en la espalda y la otra sobre la oreja izquierda. Una vez que me levanté de allí observé que mi agresor huía á todo escape y que Hernández estaba tendido en el suelo y oí decir á algunas personas que estaba muerto:

2<sup>o</sup>) Ramón Arbuola dice: el día veintisiete de marzo del corriente año, cerca de las cuatro de la tarde y como veinticinco varas antes de llegar al lugar donde ocurrió el hecho y vi que Albino Arias venía corriendo para la calle de su casa y detrás de él un desconocido nicaragüense el cual lo perseguía con puñal en mano. En ese acto presencié que Albino cayó á tierra y entonces el desconocido aprovechó la ocasión y le dió de puñaladas. En ese acto Balbino Hernández con una piedra que portaba trató de defender á Arias y le tiró la piedra al desconocido, en eso éste le dió otra puñalada á Hernández, habiéndose separado éste como para buscar una piedra para arrojársela á su agresor y viendo el nicaragüense la actitud de Hernández, huyó á todo escape por la calle norte.

3<sup>o</sup>) Luis Medalla dice: que como entre tres y media y cuatro de la tarde del veintisiete de marzo de este año, llegé á su establecimiento cito cien varas al Este del río Molino en esta ciudad, un individuo desconocido á comprarle un cinco de cigarrillos dándole diez céntimos en pago, y devolviéndole cinco céntimos vueltos, y en seguida le vendió un trago de guaro. En este momento, llegaron al establecimiento Balbino Hernández y Albino Arias á tomar un trago. Luego que se lo tomaron, Hernández pagó su valor con una moneda de veinticinco céntimos, dándole un cinco vuelto el declarante el que se apropió el desconocido. Como Hernández reclamaba el vuelto, entonces el desconocido sacando de la bolsa un billete de un colón, le dijo al declarante, páguese el cinco vuelto de este individuo, señalando á Hernández y manifestándole que él perdía ese cinco vuelto. En ese acto el nicaragüense le dijo á Hernández, si usted quiere entenderse conmigo sálgase á la calle y salieron en ese acto Hernández, el desconocido, y Arias, por la calle que queda al Norte del establecimiento del declarante. Caminaron como veinticinco varas, de allí se pararon los tres individuos á conversar, habiendo visto en ese momento al desconocido sacar un puñal que portaba y le hizo tiros á Arias quien para librarse huyó persiguiéndole el desconocido, y habiendo caído á tierra aquél, lo hirió. Hernández en defensa de Arias alzó una piedra y se la arrojó al desconocido, la que no le pudo pegar. En esos momentos vió que el desconocido le asestó á Hernández una puñalada en el estómago y éste cayó á tierra, y el desconocido huyó por la misma calle y con dirección Norte.

4<sup>o</sup>) Aquiles Arias dice: que el día y hora del suceso se encontraba en el establecimiento de Luis Medalla a donde acababa de llegar en compañía de Rogelio Quesada, cuando llegó allí Francisco Gutiérrez llegando después Albino Arias y Balbino Hernández. Allí tomaron un trago y tuvieron un disgusto con Gutiérrez respecto á un cinco vuelto y salieron todos tres á la calle. En ese acto le echó garra á Gutiérrez y en lo que lo soltó Gutiérrez, saco un puñal y lo hirió en un brazo, Albino corrió y al huir cayó á tierra y Gutiérrez le dió allí otra puñalada en la espalda, mientras Balbino Hernández, alzó una piedra y se la tiró á Gutiérrez. Luego este se dirigió á Hernández y le dió una puñalada en el estómago, habiendo caído éste al suelo, y el expresado Gutiérrez salió huyendo. En semejantes términos declara Rogelio Quesada.

José Fernández dice: que el día y hora del suceso oyó que Albino Arias le dijo al agresor, que es persona desconocida, en este lugar, pues hasta ese día lo vió, estas palabras: no quiero que Balbino Hernández camine con tigo, que eso le decía estando parados en actitud de caminar al Norte de la casita del declarante. Al oír estas palabras, el agresor se vino detrás de Arias, y habiendo éste tropezado cayó á tierra y entonces el atacante le asestó dos puñaladas en momentos en que Hernández se acercaba á ese lugar. El reo allí le dió una puñalada en el estómago á dicho Hernández quien cayó desfallecido y el desconocido salió huyendo.

5<sup>o</sup>) El cadáver de Balbino Hernández fué indenticado por testigos y el médico del pueblo en su dictamen dice: que reconoció el cadáver de Balbino Hernández y encontró que la muerte fué causada por una herida punzante con arma filosa y cortó la ahorta siendo necesariamente mortal. Que también reconoció á Albino Arias quien sufre de una herida punzante en la región sub-escapular izquierda, otra herida lacerada detrás de la oreja izquierda y dos heridas cortantes en el antebrazo izquierdo. Las heridas no son graves. No dejan impedimento y tratadas debidamente sanarán en doce días.

6<sup>o</sup>) Que se dictó auto de prisión contra el indiciado por los delitos cometidos y se le declaró rebelde por no haber comparecido al llamamiento de este Juzgado. Considerando 1<sup>o</sup>)—Que la existencia del crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias queda comprobada con el dictamen médico legal. 2<sup>o</sup>)—Que según se desprende de las declaraciones de Ramón Arbuola y Luis Medalla, Aquiles Arias, Medardo Quesada, José Fernández, Victoria Berrocal y Rogelio Quesada es enjuiciable el procesado Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Por haber cometido el delito el reo en condiciones en que no ha podido defenderse con probalidades de repeler la ofensa, tiene en su contra la agravante sexta del artículo 12 Código Penal. Por tanto: enjuiciése á Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Tráscrase este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las dos de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete. Llámanse al reo de esta causa por edictos á fin de que comparezca dentro de doce días ante esta autoridad, pues de no hacerlo, ello constituirá un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, y se seguirá este debate sin su intervención. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio.

Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten so pena de ser juzgados como encubridores, y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago Costa Rica, 10 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.  
Srio.

Tribunala Nacional